



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 29 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada a instancia de D. xxxxx y Dña. zzzzzz*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de agosto de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada a instancia de D. xxxxx y Dña. zzzzzz, representados por Dña. yyyyy, debido a las lesiones y los daños ocasionados en un accidente sufrido por la defectuosa instalación de una alcantarilla en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de septiembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 821/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.



**Primero.-** Con fecha 22 de marzo de 2004, D. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito en el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial del que interesa destacar.

“Que sobre las 14’00 horas del día 13/3/04; circulaba con el ciclomotor matricula xxxxx, por calle xxxxx frente nº 7, y con dirección a xxxxx, cuando al pisar la tapa del colector se bloqueó o resbaló la rueda delantera y cayó al suelo, causando daños en el carenado del ciclomotor y lesiones por fractura de clavícula, esguince de tobillo según informe de urgencias”, y en el que concluye solicitando que “se haga cargo el Ayuntamiento de los gastos, por su responsabilidad”.

Acompaña a la solicitud el informe de urgencias de 13 de marzo de 2004 del Hospital hhhhh.

**Segundo.-** La Policía Local de xxxxx emite un informe, de 23 de marzo de 2004, en el que se manifiesta:

“Inspeccionado el lugar donde presuntamente se produjo la caída, frente a número 7 de la calle xxxxx, la tapa de la alcantarilla está unos dos centímetros más baja que la rasante de la calle, y bien rematada, sin que haya baches, ni hoyos bruscos, aunque si se pasa justo por encima sí que se nota un pequeño badén.

»(...) y realizadas gestiones entre vecinos próximos, no se ha encontrado ningún testigo del accidente que pueda ratificar lo ocurrido.

»Se debería informar por Servicios Técnicos Municipales, sobre si la tapa de la alcantarilla está o no debidamente colocada o en su caso si procede ponerla a la misma altura que la rasante de la calle, para poder descartar cualquier responsabilidad del Ayuntamiento, ya que es la segunda vez que hay reclamación por caída en el mismo lugar”.

**Tercero.-** El 25 de mayo de 2004 se emite informe de un ingeniero técnico municipal en el que consta:

“Comprobado el lugar del suceso, se ha podido comprobar:



»1.- La tapa de registro se encuentra en el centro de la calle, la cual tiene una anchura de 8,50 m en ese punto, y a una distancia aproximada de la C/ xxxxx de 15 m.

»2.- Se encuentra a un desnivel inferior sobre la rasante de unos tres centímetros, con los bordes perfectamente achaflanados.

»3.- La tapa presenta un relieve antideslizante romboidal en perfecto estado, estando bien encajada en el marco.

Se adjunta al informe dos fotografías y un plano de la calle xxxxx y contiguas.

**Cuarto.-** El 8 de febrero de 2005 Dña. yyyyy, en nombre de D. xxxxx y Dña. zzzzzz, presenta un escrito de reclamación patrimonial en el que solicita que se abone en concepto de indemnización a D. xxxxx la cantidad de 2.153,07 euros por 47 días de baja, a razón de 45,81 euros diarios, y a Dña. zzzzzz la cantidad de 475,28 euros por los daños en la motocicleta de su propiedad, matrícula xxxxx.

El escrito se acompaña de copias de la siguiente documentación:

- Poderes notariales acreditativos de la representación de Dña. yyyyy.
- Informe referenciado en el antecedente de hecho segundo.
- Diversa documentación médica relativa a las lesiones padecidas por el interesado.
- Factura emitida por "mmmmm", de 13 de julio de 2004, por importe de 475,28 euros, relativa a la reparación de la motocicleta y girada a Dña. zzzzzz.

**Quinto.-** El 23 de febrero de 2005 la Alcaldesa de xxxxx resuelve iniciar el expediente de reclamación patrimonial y nombra a la Instructora del procedimiento.



**Sexto.-** El 7 de junio de 2005 se concede el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 16 de junio de 2005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos.

**Séptimo.-** El 23 de junio de 2005 Dña. yyyyy, en nombre de D. xxxxx y Dña. zzzzzz, presenta un escrito de alegaciones reiterando las ya efectuadas.

**Octavo.-** El 30 de junio de 2005 la Instructora formula la propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver



la presente reclamación corresponde a la Alcaldesa del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada a instancia de D. xxxxx y Dña. zzzzzz, representados por Dña. yyyy, debido a las lesiones sufridas y a los daños ocasionados en la motocicleta propiedad de Dña. zzzzzz, como consecuencia del accidente sufrido por la defectuosa instalación de una alcantarilla en la vía por la que circulaba.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, el suceso aconteció el 13 de marzo de 2004 y la reclamación se formuló el 22 de marzo de 2004, dentro, pues, del plazo señalado.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Uno de los requisitos *sine qua non* condicionantes de la prosperidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público



correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos. Y, si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

En el presente caso, a juicio de este Órgano Consultivo, no ha quedado acreditada la relación de causalidad, toda vez que analizados los informes y fotografías que constan en el expediente resulta difícil pensar que la causa de un accidente producido en un tramo urbano –con la limitación de velocidad correspondiente, en buen estado, amplio y con buena visibilidad– con unas consecuencias tan considerables –rotura de clavícula y esguince de tobillo, y daños en la motocicleta por valor de 475,28 euros– sea debido al paso de ésta sobre una alcantarilla, bien rematada, pese a un pequeño desnivel (2-3 cm) progresivo, sin baches ni hoyos bruscos, con los bordes perfectamente achaflanados y un relieve antideslizante romboidal en perfecto estado, bien encajada en el marco; y no al exceso de velocidad, a la distracción del conductor o a cualquier otra circunstancia ajena al estado de la calzada.

Dicha conclusión no puede considerarse comprometida por la mera circunstancia de que en el mismo lugar del accidente se hubiera producido ya con anterioridad otro del que no consta referencia ni dato alguno.

Debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probando incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada; entre otros, un nexo causal directo y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues la lesión



debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada a instancia de D. xxxxx y Dña. zzzzzz, representados por Dña. yyyyy, debido a las lesiones y los daños ocasionados en un accidente sufrido por la defectuosa instalación de una alcantarilla en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.